

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Enero 15 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Enero quince (15) de dos veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Radicación 760014003015-2020-00593-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendaro en Diciembre 10 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta por ISIDRO URRIAGO HOYOS en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil vintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2020-00651-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ANA MILENA CASTAÑO GUAUÑA**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio Alfonso López** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Calle 71 No. 7M Bis-80 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 7**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado **No 4 y 6** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS**, quien actúa por intermedio de apoderado en contra de **ANA MILENA CASTAÑO GUAUÑA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 4 y 6**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. Se deja a órdenes de la señora Juez, la presente demanda para proveer sobre su admisión.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No 0046
RADICACIÓN No 2020-00652-00

Para proveer acerca de su admisión, ha pasado al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **LUZ MARINA GUTIERREZ CARDONA** a través de apoderado constituido para tal fin, contra **ANDRÈS RODRÌGUEZ GUTIÈRREZ, ALFREDO GUTIÈRREZ CARDONA Y SILVIO GUTIÈRREZ CARDONA.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, se evidencia que la demandante solicita se ordene el pago de las sumas acordadas en la conciliación, no efectuados por los demandados pese al compromiso contenido en el Acuerdo conciliatorio llevado a cabo el 06 de Junio de 2017.

Sin embargo, es dable indicar, que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del Juez sobre la claridad, expresividad y **exigibilidad** del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, advierte el despacho que se encuentra en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si le es oponible a los demandados, pues aún no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo, efectivamente cumplió con el compromiso realizado en el Acuerdo Conciliatorio realizado el 06 de Junio de 2017, del cual dependía por estar condicionado, el compromiso adquirido por la demandada, por cuanto a la fecha no se demuestra que se haya levantado la propiedad horizontal del edificio, ya que de las pruebas arrimadas no existe constancia del cumplimiento de ninguna de las partes, máxime cuando dentro del acuerdo convenido se establece que *“dichos valores serán cancelados por cada*

uno de los condueños en la proporción que le corresponde el día que salga el reglamento de propiedad”.

Por lo expuesto, es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia toda vez que no le corresponde al operador judicial, a través del proceso ejecutivo, decidir si los ejecutados cumplieron o no las obligaciones contenidas en el Acta de conciliación, para librar mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de Librar Mandamiento de Pago a favor de **LUZ MARINA GUTIERREZ CARDONA** en contra de **ANDRÈS RODRIGUEZ GUTIÈRREZ, ALFREDO GUTIÈRREZ CARDONA Y SILVIO GUTIÈRREZ CARDONA**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

TERCERO: Reconózcase como apoderado de la parte actora, al Dr. RAMIRO LEANDRO CAMACHO HERRERA portador de la T.P No 249.774 CSJ, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021 Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago, luego de haber sido revisada. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0047

Radicación 760014003015-2020-00654-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por el **EDIFICIO DANIELA P.H.** a través de apoderada constituida para el efecto, en contra de **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO** mayor y vecina de esta ciudad, toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante **EDIFICIO DANIELA P.H** y contra la demandada **LUZ ANGELA DELGADO FRANCO** mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Certificado de Deuda, expedido por la administradora del Edificio:

- 1.-Por la suma de **(\$327.000.00)**, por concepto de cuota extraordinaria de Mayo de 2017.
- 2.-Por la suma de **\$11.382.00** por concepto de saldo cuota extraordinaria de Noviembre de 2017.
- 3.- Por la suma de **\$98.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Diciembre de 2017.
- 4.- Por la suma de **\$98.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Enero de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$6.000.00** por concepto de seguro para el mes Enero de 2018.
- 5.- Por la suma de **\$98.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Febrero de 2018.

- 6.- Por la suma de **\$98.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Marzo de 2018.
- 7.- Por la suma de **\$98.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Abril de 2018.
- 8.- Por la suma de **\$25.600.00** por concepto de incremento cuota ordinaria del mes de Enero de 2018.
- 9.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Mayo de 2018
- 10.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Junio de 2018
- 11.- Por la suma de **\$347.000.00** por concepto de cuota extraordinaria de Mayo de 2018.
- 12.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Junio de 2018.
- 13.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Julio de 2018.
- 14.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria Agosto de 2018.
- 15.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria Septiembre de 2018.
- 16.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Octubre de 2018.
- 17.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Noviembre de 2018.
- 18.- Por la suma de **\$104.300.00** por concepto de cuota ordinaria de Diciembre de 2018.
- 19.- Por la suma de **\$107.600.00** por concepto de cuota ordinaria de Enero de 2019.
- 20.- Por la suma de **\$107.600.00** por concepto de cuota ordinaria Febrero de 2019.
- 21.- Por la suma de **\$107.600.00** por concepto de cuota ordinaria de Marzo de 2019
- 22.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Abril de 2019
- 23.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Mayo de 2019
- 24.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Junio de 2019
- 25.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Julio de 2019
- 26.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Agosto de 2019
- 27.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Septiembre de 2019.
- 28.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Octubre de 2019.

29.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Noviembre de 2019.

30.- Por la suma de **\$109.000.00** por concepto de cuota ordinaria de Diciembre de 2019.

21.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Enero de 2020.

22.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Febrero de 2020

23.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Marzo de 2020

24.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Abril de 2020

25.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Mayo de 2020

26.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Junio de 2020

27.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Julio de 2020

28.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Agosto de 2020

29.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Septiembre de 2020.

30.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Octubre de 2020.

31.- Por la suma de **\$112.500.00** por concepto de cuota ordinaria de Noviembre de 2020.

32.- Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el numeral 1, es decir Junio de 2018, hasta el numeral 31, correspondiente al mes de Noviembre de 2020, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

33.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta que se realice el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – CERTIFICADO DE DEUDA - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO.- RECONOCER personería a la Dra. MONICA BOTERO OSSA portadora de la T.P 61.993 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, enero 15 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0049

Radicación: 760014003015-2020-00655-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA como endosatario en procuración del señor CARLOS MUÑOZ SANDOVAL, contra MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONES, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.- Debe corregir la demanda en sus hechos y pretensiones, pues pretende el actor, que se libre mandamiento de pago a su favor en calidad de endosatario en procuración, sin tener en cuenta que este tipo de endoso no transfiere la propiedad conforme a lo dispuesto en el art. 658 del Código de Comercio, y aunque lo faculta para el cobro judicial o extrajudicial, lo cierto es que se trata de un acto de representación y por ello, la orden de apremio debe expedirse en favor del propietario del título base de la ejecución.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA portador de la T.P. 178.386 del C.S. de la Judicatura, para actuar conforme el endoso en procuración, visible en el vuelto del título valor allegado-LETRA DE CAMBIO.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión.
Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.0050
Radicación 2020-00656-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra AMPARO SANCHEZ BARRAGAN, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-388058.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra AMPARO SANCHEZ BARRAGAN, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2020-00657-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPÌCHAPE SAS a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de **ELSA ROSAS COSTO**, observa el despacho, no podrá tramitarse en esta dependencia judicial por falta de competencia para conocer de ella, como para a exponerse.

Dispone el numeral 3 del artículo 28 del CGP “*En los procesos originados en un **negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”. Y según los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia “*para las demandas derivadas de un **negocio jurídico** o de títulos ejecutivos, **en el factor territorial hay fueros concurrentes**, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilien Reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractual). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título **ejecutivo tiene la opción de accionar**, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, **insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...”¹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

¹ AC2421-2017 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalve

Revisado el título base de la ejecución – contrato de vinculación- no se evidencia que el cumplimiento de la obligación que de él se derivan debía ser en la ciudad de cali, y aunque las partes establecieron el domicilio contractual en esta ciudad –Cali- lo cierto es que por expresa disposición legal dicha estipulación para los efectos judiciales se tiene por no escrita- art 28 No 3 CGP.-.

En estos términos, para el caso objeto a estudio la competencia territorial la fija la regla general, esto es, el domicilio del demandado, y de la revisión de la demanda y el acápite de notificaciones se advierte que lo es la ciudad de BOGOTÁ.

Así conforme a lo expuesto en precedencia este despacho no podrá asumir el conocimiento de la demanda, por ello se ordenará la remisión al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR por competencia la presente demanda ejecutiva, formulada por TRANSPORTES INTERNACIONALES CHIPICHAPE SAS a través de apoderado constituido para el efecto, en contra de ELSA ROSAS COSTO, conforme a lo expuesto en este proveído.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.
- 3) CANCELÉSE la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021, En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0051
Radicación 76001-40-03-015-2020-00659-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL DADO EN ARRENDAMIENTO promovida por PROYECTOS COMERCIALES OBED EDOM S.A.S contra FANOR ZAMBRANO JURADO y revisada la misma, se observa que la misma reúne cada una de las exigencias previstas en los arts. 82, 84,90, 368 y 384 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL DADO EN ARRENDAMIENTO promovida por PROYECTOS COMERCIALES OBED EDOM S.A.S contra FANOR ZAMBRANO JURADO.

SEGUNDO.-En consecuencia, de la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días (Art.369 C.G.P.), para lo cual se utilizarán las copias allegadas oportunamente por la parte actora, durante el cual podrá contestarla.

TERCERO.- Prevéngase al demandado, que para ser oído en la litis deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, el importe de las rentas que se afirma en el libelo adeuda, de conformidad con lo indicado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar a la parte demandada, conforme disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 haciéndole entrega de las copias y anexos que han sido aportadas para tal fin.

QUINTO.- FIJAR, la suma de \$25.000.000, caución que debe presentar el peticionario en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 384 núm. 9 del C.G. P.

SEXTO.- RECONOCER personería al Doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. 16.742.987 y la T.P. No. 276.151 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines establecidos en el poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2020-00660-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** quien actúa en nombre propio, en contra de **DEIBI KARINA BERNAL SIACHOQUE**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, corresponde al **barrio El Jardín**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia, toda vez que la dirección de notificación de la deudora es Calle 25 # 31-08 en Cali por lo que se remitirá para la **Comuna 11**.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 8** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** quien actúa en nombre propio, en contra de **DEIBI KARINA BERNAL SIACHOQUE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor **JUEZ No 8**, de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de enero de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0053

RADICACION 2020-661-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, contra **TODO FACIL SAS** y **CLAUDIA JARAMILLO CEBALLOS**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

* existe confusión entre los hechos y las pretensiones, dado que en los primeros se menciona como demandado a **CRC GRUPO INTEGRAL SAS** y **ROSALBA DE JESUS**, pero en el acápite de las pretensiones indica que los demandados son **TODO FACIL SAS** y **CLAUDIA JARAMILLO CEBALLOS**, es decir debe adecuar la demanda –hechos y pretensiones- conforme a la literalidad del título valor allegado, como base de ejecución forzada.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA** con T.P. 214.401 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente pago directo, para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0054
RADICACION 2020-0664-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la titularidad del garante sobre el vehículo objeto de aprehensión.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA, contra CESAR ANDRES PALERMO QUIÑONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo corrija, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de enero de 2021
En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0055
RADICACION 2020-665 -00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Menor Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA, reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **JULIO CESAR CASTAÑO MENDOZA**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18.306.060**, por concepto de capital representado en el pagaré de fecha 30 de marzo de 2020
2. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$14.265.406**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 2650003677
4. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior sin que exceda la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora JULIETH MORA PERDOMO, con T.P 171.002 del C.S.J, en la forma y términos del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0057

RADICACIÓN 2020-666-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS MARIO ZULUAGA DUQUE**, encuentra que corresponde al Juzgado 1, 2, 5, o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 14 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado 1, 2, 5, o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las diligencias para que sea asignada al Juzgado 1, 2, 5, o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS MARIO ZULUAGA DUQUE**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ Juzgado 1, 2, 5, o 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple DE LA CIUDAD que corresponda, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

RADICACIÓN 2020-00667-00

Al revisarse la presente solicitud de **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de **LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **HOUSING INMOBILIARIA S.A.**, para poder determinar quién es el representante legal de la parte demandante de conformidad con el Art 84 núm. 2 del C.G.P, pues pese a que lo relaciona como anexo de la demanda no obra dentro del plenario.
- b) Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.
- c) Como la demanda versa sobre un bien inmueble, debe identificarlo además de su ubicación por sus linderos actuales, pues no obra dentro de los documentos anexos a la demanda el contenido de los mismos. –art. 83 CGP.-

La anterior irregularidad formal da lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente solicitud de **VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** propuesta por **HOUSING INMOBILIARIA S.A.S.** a

través de apoderada judicial en contra de **LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES**, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
RADICACIÓN 2020-00668-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA REAL-PRENDARIA-** propuesta por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS HERNANDO MAYA TORRES**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a) Deberá allegar el formulario Registral de Ejecución de garantías Mobiliarias de la prenda, conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA REAL-PRENDARIA-** propuesta por **BANCOLOMBIA** a través de apoderada judicial en contra de **CARLOS HERNANDO MAYA TORRES**.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la C.C. 38.603.159, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0061

RADICACIÓN: 2020-00669-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WELLINGTON CAMPIÑO ORTIZ**, encuentra el despacho que corresponde al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía y el demandado se domicilia en la comuna 18 de esta ciudad –Carrera 2 No 69-35 del barrio Caldas - de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo en cita y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias al Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **WELLINGTON CAMPIÑO ORTIZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al señor JUEZ 3º de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021
A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0060

RADICACIÓN 2020-670-00

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **AMPARO ACOSTA ROSAS** quien actúa en su propio nombre en contra de **ANDREA HERRERA RIVERA**, encuentra que corresponde al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 29 del C.G. del P., al tratarse de un proceso ejecutivo y los demandados se domicilian en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 29 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-149, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión de las presentes diligencias para que sea asignada al Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **AMPARO ACOSTA ROSAS** quien actúa en su propio nombre en contra de **ANDREA HERRERA RIVERA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9° de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 15 de enero de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0062

RADICACION 2020-672-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por EL **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, contra **FABIAN ANDRES MOLINEROS TORRES** y **MARIA STELLA ESCOBAR BENITEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

* Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda conforme a la forma de vencimiento del pagaré que pretende ejecutar, pues en el libelo refiere el pago a plazos, a días ciertos y sucesivos pero de la literalidad del título se advierte que la obligación se diligenció a día cierto y determinado, aunado a ello, si el valor por el cual fue diligenciado el pagaré contiene intereses de plazo deberá indicarlo y adecuar las pretensiones en tal sentido y lo propio respecto de los intereses de mora.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE**.

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA a **COVENANT BP OSAS** representada legalmente por la Dra. Gloria del Carmen Ibarra con T.P. 141.505 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de Enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.0064
Radicación 2020-00677-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda L DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-162919.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO GARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, ENERO 15 DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 063

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00678-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que el domicilio del deudor –no está en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación del garante en la ciudad de Palmira (Valle) de conformidad con la dirección anotada en el formulario de registro para garantía mobiliaria y lo indicado por el solicitante en el acápite de notificaciones, así las cosas, conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de febrero de 2018¹, para el caso como el que ocupa la atención del despacho es aplicable lo dispuesto en el numeral 14 artículo 28 del CGP, que prescribe que para «*la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «*diligencia especial*», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «*pago directo*», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para abonar razones, reitera la Corte la postura en cita en proveído del 27 de agosto de 2018, donde indicó “*Lo primero que debe advertirse es que la petición de aprehensión y entrega de bien dado en garantía no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho (...) y concluye que este tipo de actuaciones se enmarca como una diligencia varia o requerimiento cuyo conocimiento corresponde conforme a lo dispuesto en el art. 28 Numeral 14 del C.G.P, al Juez civil Municipal del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto.*”

¹ Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00

Así las cosas, como el domicilio del garante es PALMIRA, se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la solicitud de pago directo y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Palmira Valle, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **BANCO CAJA SOCIAL**, contra **JAIRO TORRES MOSQUERA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente solicitud de pago directo al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE (REPARTO), para lo de su competencia.

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18/01/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria